



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que la vocera procesal de la parte demandante allegó al dossier constancias de haber notificado al demandado a la dirección electrónica relacionada en el libelo, sin acuse de recibido (*Ver Anexo 05. Cd. Ppal. digital*).

Manizales, agosto 23 de 2022

Jessica Salazar Suarez
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00422-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al presente proceso ejecutivo que promueve **Sandra Mónica Giraldo Román** contra **Wilson Castañeda Marín**, la diligencia que aporta la vocera procesal del demandante, para lograr la notificación del demandado, en donde se advierte que no se garantizó el acuse de recibido de la misma; aunado a que la parte ejecutante no hizo el juramento respectivo conforme a la Ley 2213 de 2022, en relación con el correo electrónico que reporta, debiendo manifestar bajo dicho apremio que el canal digital corresponde al utilizado por el señor Castañeda Marín, razones por las cuales no se entiende válidamente efectuado dicho trámite.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte pasiva conforme a lo reglado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., a la dirección física aportada con la demanda, de acuerdo a lo ordenado en providencia fecha 4 de agosto de 2022, que ordenó compartir el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para que por su intermedio y con la debida colaboración de la parte actora se realice la gestión correspondiente.

Respecto al trámite de notificación, se evidencia que el CSJCF remitió a la parte interesada el formato de citación para notificación personal desde el 12 de agosto de 2022, por lo cual se insta a dicha parte para que colabore con la gestión ordenada.

Ahora bien, si se pretende notificar al correo reportado, deberá darse estricto cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en relación con el juramento respectivo, tal como se indicó en el auto que decretó las cautelas imprecadas.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía,



de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar en debida forma la notificación del señor Castañeda Marín, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a441030e1613328fedaa4c8a7ef7a2181a30ab90657180899626d9cd9adacba2**

Documento generado en 23/08/2022 05:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>